Núm. 49 653

En esta ciudad.
SUSCRIPCION MENSUAL. . . . 10 RS. VN.
CADA NÚMERO SUELTO. . . . 6 CUARTOS.

Fuera de ella.
CADA TRIMESTRE FRANCO DE PORTES. 32 RS.
IDEM SUSCRIBIENDOSE EN BARCELONA. 48 ID.

DIARIO DE BARCELONA,

Del lunes 18 de febrero de 1839.

ANUNCIOS DEL DIA.

San Simeon Obispo y Martir y la Beata Cristiana Virgen.

CUARENTA HORAS.

Están en la iglesia parroquial de los Santos Justo y Pastor: de 10 á 1 por la mañana y de 3 á 6 por la tarde.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS.

Dia.	horas.	Term.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.	Sol.
17	7 mañana.	8	32 p. 8 l.	S. cub.	Sale á 6 h. y 41 m. mañ
id.	2 tarde.	10	32 5	S. S. E. semicub.	
d.	10 noche.	8 8	32 6 2	O. cub. llov.	Se pone á 5 h. 19 m. tar

Servicio de la plaza para el 18 de febrero de 1839.

Gefe de dia, el mayor del primer batallon de Milicia nacional.= Plaza, Artilleria, América, Mallorca, Veteranos, Depósito General y Milicia Nacional. = Rondas y contraroudas, Milicia Nacional.=Hospital y provisiones, Retirados. = De paja y pienso, el alferez del regimiento de caballeria del Infante 4.º de línea D. Joaquin Sainz. = Teatro, Milicia nacional.

Señores Ayudantes de servicio. = Excmo. Sr. Capitan General. D. José Trenchs.=Sr. Gobernador. D. Manuel Caballero.=Plaza. D. Juan Villanueva.=Imaginaria. D. Manuel Burgos.=El Sargento mayor interino, José Maria Cortés.

VARIEDADES.

PERDONE V.

Los hombres somos á las veces quisquillosos en demasia, y nos rompemos la cabeza unos á otros por cosas que no valen la pena de hablarlas. Diganlo sino esos matachines que andan á caza de camorras por un no nada, buscando el como hincar el diente en la reputacion de su prójimo para hacer que se enfade y se desafie á fin de arrancarle de un pinchazo la vida, que hacia treinta ó cuarenta años conservaba enterita á despecho de los vicios, de las guerras,

TEATRO.

Me voy de Madrid, comedia en 3 actos, baile y la pieza: *Una de tantas*. A las 6½.

de las recetas, de los accidentes imprevistos, y no pocas veces de las tentaciones del demonio y de la carne. La sociedad bien ordenada debe declamar contra esa pícara costumbre, que le hace estar á todo cristiano con el credo en la boca la mitad de su vida. Quiere decir que yo soy enemigo de ese uso, y mas enemigo todavía de esos pinchazos, porque en verdad sea dicho, soy moro de paz, y como no me toquen muy al vivo, así me desafío yo como por los cerros de Úbeda. Mas en medio de este carácter bonazo y de paz que heredé de mis abuelos, quisiera que se introdujera la usanza de contestar con un bofeton ó un puñetazo á cada persona que dice á otra *perdone V.* Esta maldita frase es la rufiana de mil agravios en lo moral y en lo físico, y no sé yo porqué se ha de tomar como sentencia de juez á que no hay otro remedio que dejarse ahorcar ó dejarse dar garrote, que solo se diferencian en la época que representa cada uno de ellos. ¡Cuidado que es original! Va V. por la calle como quien pisa huevos porque le duelen á V. los pies, y viene un prójimo y le encaja á V. la pata y todo el peso de su mole encima de un callo. Suelta V. una palabra mal sonante, levanta V. los ojos al cielo, sorbe V. como si se quemára, alza el brazo para romperle la cara al que le pisó, y el con muchísima frescura le dice: *perdone V.*, y pasa adelante, y cuidado con que se atreva V. á replicarle. Viene un dependiente de café (ó mozo, como dijimos hasta la Pascua del año pasado) y en vez de echarle á V. el café en la taza, se lo derrama sobre el pantalon. Coje V. la bandeja para tirársela por la cabeza, y con un *perdone V.* repara el golpe, y no hay mas remedio que lavar el pantalon con riesgo de que pierda el color, y le cuesta á V. el tal perdon cuatro, seis, ocho ó diez duros, segun el paño y segun el sastre. Va V. por la calle muy serio y dándose aire de importancia para que crean las gentes que es V. alguna notabilidad, y de repente viene por detras un badulaque, y le da en la espalda ó le cubre á V. los ojos con la mano. Pierde V. su postiza gravedad, se vuelve V. para bañarle las quijadas en sangre, y se halla V. con una cara nueva. *Perdone V.*, dice el desconocido, creí que era V. otro, y se queda tan fresco, y V. ha dado que reir á los artistas de zapatos que salen á ocupar la acera, sin embargo de que los bandos de policía mandan que estén desocupadas. Llaman á la puerta, preguntan por el amo, se levanta V. de la mesa para no hacer aguardar, y cuando está V. al frente del que llamó: *perdone V.*, le dice muy alegre, he equivocado el piso, y vuélvase V. á la mesa con el chasco del que esperaba que venian á firmar la nómina, ó traian algun regalillo de un amigo. Un distraido ó atolondrado sale corriendo de una escalerilla, y topa con V. que acertaba á pasar muy despacio y desprevenido, le hacen bambolear á V. cuatro ó seis pasos, por poco le derriba en el suelo, ve V. como todos los espectadores se rien, y el loco barbilindo le dice á V.: *perdone V.* amigo, y sigue su camino cubriéndose la cara con el pañuelo para que V. no vea que se rie. A las veces casi le tratan á V. de embustero, dicen que V. ha hablado mal de fulano, que V. equivocó la especie, que V. entendió muy mal lo que le dijeron, y cuando le ven á V. preparado para incomodarse, ó incomodado ya, con un *perdone V.* es preciso callar, tragándose la rabia, y aun manifestar que se dá V. por satisfecho. Esto desespera. Ahora mismo sin ir mas lejos, si á V. Sr. Editor, ó á alguno de mis queridos lectores no les gusta el articulillo, y se enfadan porque hablo tanto y están á punto de decirme cualquiera fresca, con anticiparme yo, y decirles, señores

mios, *perdonen Vds.*, todos se aguantarán, y sufrirán con paciencia la gana de hablar que tiene *Aben-Abulema.*

De los *Anales marítimos* de 1838, obra que se publica anualmente en Francia con aprobacion del ministro de la Marina hemos sacado el siguiente estado de las fuerzas navales de las potencias que en él se expresan.

	Navios de línea.	*Fragatas.*	*Corbetas.*	*Bergantines.*	*Vapores.*	*Buques ligeros.*
Austria	3	6	5	4	»	15
Dinamarca	6	6	5	6	»	73
Dos Sicilias	1	4	2	3	3	42
Egipto	9	6	5	7	2	»
España	3	5	4	7	2	15
Estados-Unidos	12	16	16	4	1	8
Francia	50	60	46	49	41	93
Grecia	»	»	1	3	2	25
Holanda	8	18	17	15	4	99
Inglaterra (a)	90	93			25	
Portugal	1	3	5	5	2	25
Rusia	41	29	6	18	16	33
Sardeña	»	6	1	2	1	17
Suecia y Noruega	12	7	»	15	»	313
Turquía	7	11	7	2	2	15

NOTICIAS DE LA GUERRA.

OFICIAL.

EJERCITO DE CATALUÑA.=ESTADO MAYOR GENERAL.

Seccion Segunda.

El Excmo. Sr. General segundo cabo de este Principado acaba de recibir del comandante general del canton de Balaguer, la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. General en gefe de este ejército desde los campos de Ager á las once de la noche del dia de ayer me dice lo siguiente:=Sin embargo de lo que de mi órden ha prevenido á V. S. el general gefe de E. M. en el dia de hoy relativo al envio de las municiones y demas que se necesitaban para el servicio de los cañones de á 12 y 16, queda sin efecto respecto á que Ager está en nuestro poder, pues esta noche hallándose ya las brechas practicables para el asalto, el enemigo no queriendo esperarlo aprovechando la oscuridad y las quiebras del terreno ha huido perseguido por nuestras tropas.=Devuelva V. S. las acémilas inmediatamente escoltadas como corresponde.=Comuníquelo V. S. al comandante general de la provincia.=Lo que participo á V. E. por duplicado para su superior conocimiento y por si padece estravío la comunicacion que S. E. ha dirigido á V. E. =Dios guarde á V. E. muchos años. Balaguer 13 de febrero de 1839.=Excmo. Sr.=Juan Toledo.«

Lo que de orden de S. E. se hace saber al público para su satisfaccion. Barcelona 17 de febrero de 1839.=El gefe de las secciones permanentes de E. M. G.=Gregorio Brochero.

(a) No hallándose en dicha obra las fuerzas navales de la Inglaterra, las damos segun el estado publicado por Sir John Barron en el cual no se hallan indicadas las corbetas, bergantines, ni los buques ligeros.

ACTOS DEL GOBIERNO.

Intendencia de la provincia de Barcelona.

El Excmo. Sr. Secretario de Hacienda me comunica el Real decreto que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° La cantidad señalada por la ley de 30 de junio del año próximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que expresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, íntegra y sin ninguna reduccion.

Art. 2.° En las provincias en que no se hubiesen hecho asi los repartimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley, fijando á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporcion al señalado por la ley ya citada de 30 de junio.

Art. 3.° Si alguna Diputacion provincial no cumpliese puntualmente con este deber lo desempeñará el Intendente en el término preciso de ocho dias, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la Diputacion.

Art. 4.° En los treinta dias primeros, á contar desde la publicacion de esta ley en las capitales de provincia, se admitirán á los contribuyentes por sus respectivos Ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 5.° Descontado el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel cuya liquidacion vayan obteniendo.

Art. 6.° La mitad en metálico á que se refiere el artículo anterior se pagará por partes iguales en once mensualidades subsiguientes á la primera designada en el artículo 4.°

Art. 7.° La otra mitad, de que tambien habla el art. 5.° y se ha de pagar en papel se verificará en los cinco meses siguientes al primero y si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 8.° Los intendentes harán insertar cada mes en el Boletin oficial de sus respectivas provincias una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribucion expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 9.° Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra, se aplicará inmediata y exclusivamente al pago y manutension de los Ejércitos en actividad, sin que por ningun título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule —YO LA REINA GOBERNADORA.

De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole con los propios fines la instruccion que S. M. se ha servido aprobar en esta misma fecha para llevar á efecto la ley inserta y las anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1839.—Pio Pita.

Lo que traslado á VV. con un egemplar de la instruccion que se cita para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que les toca, advirtiéndoles que publicada la ley en el Boletin oficial num. 15 de esta fecha, se considerará vencido el término de treinta dias que fija el artículo 4.° de la misma el 4 de marzo próximo, sirviéndoles de gobierno á la vez que debiendo hacerse el pago de la contribucion estraordinaria de guerra en la Tesorería de rentas precisamente y no en las administraciones depositarias, escepto los casos que prefija por lo respectivo á los contribuyentes, el artículo 74 de la instruccion se hace indispensable presenten VV. en la Contaduria dentro del citado término todos los documentos que conserven en su poder, y deban con arreglo á la ley ser admitidos en abono de las cuotas que les han correspondido por contribucion estraordinaria de guerra en los dos conceptos de riqueza territorial y pecuaria, industrial y comercial repartidos hasta ahora, y de lo que corresponder pueda á esta poblacion en el de consumos; evitando con su puntualidad en esta parte los perjuicios que en otro caso han de seguirse á esa corporacion y á los contribuyentes, obligados á satisfacer en metálico vencido que aquel sea, la mitad de la diferencia que resulte entre el total de las cuotas señaladas y el de los documentos que presenten, aun cuando el importe de estos á su favor no presentados dentro del referido término, esceda del señalamiento que les hubiere sido hecho.

Como en razon á las disposiciones acordadas en virtud de la ley de 30 de junio último, han satisfecho ya varios ayuntamientos en las administraciones depositarias de partido el importe del primer plazo vencido en diciembre, se les advierte que las cartas de pago que hubieren obtenido de dichos empleados deben ser presentadas tambien en la contaduría de provincia, dentro el recordado término de los treinta dias á fin de que sean cangeadas con otras equivalentes del de la Tesorería.

Por último con el deseo de prevenir llegue el sensible caso de haber de acudir á las medidas coactivas, que seria indispensable poner en ejecucion si se nota el menor descuido en el pago, dentro de cada una de las once mensualidades en que será subdividido con arreglo al art. 6.° de la ley el importe de lo que esa poblacion deba satisfacer en metálico, y de los cinco por lo que hace al resto en papel, conforme á lo dispuesto en el 7.° advierto á VV. procuren realizarlo con la mayor puntualidad y exactitud.

Dios guarde á VV. muchos años. Barcelona 2 de febrero de 1839.—E. I. I. —Cristóbal Tayll.

Instruccion para llevar á efecto la Ley sancionada por S. M. en esta fecha, y otras anteriores, relativas á la contribucion extraordinaria de guerra.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Los Intendentes de las provincias, inmediatamente que reciban la expresada ley, procederán á publicarla en el Boletin oficial respectivo del dia inmediato, ó por medio de un número extraordinario para mayor celeridad; y seguidamente imprimirán y circularán á los pueblos sin demora la presente instruccion acompañada de la ley.

Art. 2.° En las provincias que se encuentren en el caso previsto en el artículo 2.° de ella, y en las que por cualquier motivo se hubiesen hecho diminutos los repartimientos de la contribucion extraordinaria, los Intendentes dispondrán que las Diputaciones provinciales los adicionen en la parte que falte, hasta completar el cupo señalado á la provincia en la ley de 30 de junio de 1838. Si pasados los ocho dias que previene el referido art. 2.° no hubiesen practicado esta operacion, la ejecutarán los mismos Intendentes bajo su responsabilidad personal, dentro de los ocho dias siguientes que en el propio artículo se designan, sin que para dejarlo de hacer se les admita escusa de ningun género.

Art. 3.° Esta operacion se practicará por medio de una proporcion exacta, tomando por base la cantidad señalada á la provincia por cada uno de los tres conceptos expresados en la ley de 30 de junio de 1838, la que hubiere sido repartida por la Diputacion provincial, y la que á cada pueblo se hubiere designado por la misma.

Art. 4.° Practicada la operacion que se menciona en el artículo anterior, y comu-

nicados á los pueblos los cupos totales que les hubiesen correspondido, la Contaduría de provincia abrirá cargo á cada uno comprensivo de los tres repartimientos generales en que se divide la contribucion extraordinaria.

Art. 5.° Se admitirán en abono de los cupos totales que hubieren correspondido á los pueblos, las cantidades que á consecuencia de las disposiciones acordadas en las leyes de 12 de agosto y 15 de setiembre de 1837 hubieren satisfecho á buena cuenta; pero para que asi se verifique será obligacion precisa de los mismos pueblos entregar en el acto las cartas de pago que entonces hubieren recogido, á fin de que se cancelen despues de practicadas por la misma Contaduría de provincia las operaciones necesarias para asegurarse de su legitimidad.

Art. 6.° Los Ayuntamientos de los pueblos en el término del mes que se prefija en el art. 4.° de la ley de esta fecha, presentarán en las oficinas de provincia las cartas de pago que se mencionan en el artículo anterior de esta instruccion, y los documentos que acrediten las anticipaciones y suministros mandados admitir en cuenta de los cupos de esta contribucion, para que su importe pueda serles totalmente abonado.

Art. 7.° A fin de que tenga efecto este abono con la religiosidad que es conforme á la ley y á los deseos del Gobierno de S. M., los Intendentes de las provincias adoptarán disposiciones eficaces y ejecutivas para que este servicio se llene con la debida puntualidad y exactitud, y las oficinas ejecuten con la mayor celeridad las operaciones precisas para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, sin causar por ningun motivo molestias ni detenciones excusables á los respectivos interesados.

Art. 8.° Si á juicio de los mismos Intendentes no pudieren los empleados de sus dependencias llenar bien este servicio extraordinario, sin perjuicio del curso de los demas negocios de su peculiar atribucion, podrán valerse de auxiliares dotados de la aptitud y conocimientos necesarios, asignándoles con equidad y economía la remuneracion correspondiente al trabajo que se les exija.

Documentos de caballos requisados.

Art. 9.° Son abonables en cuenta de los cupos de esta contribucion las cantidades á que asciendan los caballos que hayan sido requisados para el servicio del ejército, á consecuencia de la Real órden circulada por el Ministerio de la Guerra en 4 de octubre del año último, y antes de la publicacion en las provincias de la ley de 10 del corriente, circulada por el propio Ministerio en el mismo dia.

Art. 10. Para que pueda tener efecto este abono, se presentarán originales en las oficinas de provincia los recibos, que han debido recoger los respectivos interesados al tiempo de hacer la entrega de sus caballos, conforme á lo prevenido en el artículo 8.° de la citada Real órden.

Art. 11. Siendo trasferibles estos recibos dentro de una misma provincia, y abonable su importe en los pagos de esta contribucion extraordinaria por cuenta del último tenedor, las Contadurías de provincia los comprobarán con los registros de la requisicion que deben obrar en sus oficinas; y hallándolos legítimos extenderán en cada uno la toma de razon, y con esta formalidad se admitirán como dinero en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren presentados.

Art. 12. Estos mismos recibos se trasladarán tambien como dinero á las Cajas de líquidos. Se cargará su importe á la consignacion corriente del Ministerio de la Guerra, y en seguida se remitirán á las oficinas de la Hacienda militar del distrito, para que en equivalencia expidan las cartas de pago que han de servir de data en sus cuentas á los Tesoreros de Rentas.

Billetes del Tesoro.

Art. 13. En el mismo término de treinta dias contados desde el de la publicacion de la ley en los Boletines oficiales, se admitirán á los pueblos en las Tesorerías de provincia por todo su valor nominal los billetes del préstamo ó anticipacion de los doscientos millones, que hayan recibido de los que oportunamente fueron remitidos á las Tesorerías de provincia para entregar á los prestamistas.

Art. 14. Si por alguna circunstancia no hubieren recibido estos los billetes que se mencionan en el artículo anterior, no por eso han de ser perjudicados en sus intereses, sino que cumplirán con entregar como metálico las cartas de pago que se hubiesen librado á su favor al tiempo de hacer efectivo el anticipo, y el importe de estas cartas

de pago se abonará íntegramente en descuento de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 15. Será obligacion precisa de los Tesoreros de provincia la de unir á estas mismas cartas de pago los billetes del Tesoro á que deban ser referentes; y sin que preceda este esencial requisito no podrán ser ingresadas en las arcas de totales para pasar á las de líquidos, ni producir ningun efecto en las cuentas de los citados Tesoreros de provincia.

Art. 16. Cualesquiera diferencia ú obstáculo que se presente al practicar estas operaciones, no podrá perjudicar en manera alguna al contribuyente ó tenedor de la carta de pago, á quien en el acto mismo de presentarla se le ha de abonar su importe en cuenta del cupo de la contribucion del pueblo que trate de cubrir, sin perjuicio de las operaciones necesarias para que la cancelacion de los billetes se practique con toda legalidad y exactitud.

Art. 17. Se admitirán igualmente en pago de la expresada contribucion los billetes del Tesoro público al portador de cincuenta, doscientos, quinientos, y mil reales, creados por Real orden de 16 de enero de 1838.

Art. 18. Tambien serán admitidos los billetes que representen las cantidades de cincuenta, ciento, quinientos, y mil reales, que á consecuencia de lo mandado en el artículo 9.° de la ley citada de 10 del corriente se entreguen por las Intendencias á los respectivos interesados en pago de los caballos procedentes de la requisicion prevenida en la misma ley.

Anticipaciones y suministros.

Art. 19. Son tambien admisibles en cuenta de los cupos de esta contribucion extraordinaria los documentos de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales, conforme se dispone en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de junio de 1838.

Art. 20. Los documentos justificativos de estos suministros, que se presenten dentro del término de los treinta dias señalados en el art. 4.° de la ley de esta fecha, se admitirán en las Tesorerías de provincia por todo su valor en descuento de los cupos totales de los respectivos pueblos.

Art. 21. Se considerarán documentos justificativos para los efectos de esta instruccion las certificaciones que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° de la Real órden circulada por el Ministerio de la Guerra en 11 de marzo de 1838, y antes de vencerse el expresado término de treinta dias, hubiesen librado los Comisarios de Guerra en union con los vocales de las Diputaciones provinciales, con referencia á los recibos de suministros presentados por los respectivos pueblos.

Art. 22. Para que pueda tener efecto el abono total de los suministros hechos por los pueblos con la exactitud y puntualidad debidas, los individuos de las Diputaciones provinciales, y los Comisarios de Guerra, Ministros de la Hacienda militar residentes en las capitales de las provincias civiles, recibirán sin la menor detencion cuantos documentos se presenten por los pueblos en comprobacion de los suministros de todas clases hechos á los cuerpos militares é individuos dependientes de los ejércitos: procederán inmediatamente á examinarlos y á cotejarlos con las relaciones con que se hubieren presentado; y corregiendo los defectos que noten, expedirán en favor de los mismos pueblos las certificaciones abonables con la expresion y formalidad que está prevenido.

Art. 23. Las oficinas de Rentas admitirán provisionalmente como metálico el importe de las certificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, y le abonarán en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren expedidas, quedando custodiadas en las arcas de totales hasta que se reciban de las oficinas de ejército del distrito las cartas de pago equivalentes.

Art. 24. Sin perjuicio de que tenga cumplido efecto la expresada disposicion, quedarán los pueblos con la responsabilidad de entregar en metálico en la Tesorería de provincia la diferencia que resulte entre la cantidad abonada por virtud de las indicadas certificaciones, y las cartas de pago que las oficinas de la Hacienda militar libren en favor de las de Rentas por resultado de la liquidacion definitiva que practicarán con presencia de los documentos citados en el art. 22, que al efecto les habrá remitido el Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda de la provincia.

Art. 25. Las oficinas de la Hacienda militar del distrito procederán sin la menor demora al exámen y liquidacion de estos documentos, y á formalizar en cartas de pago el importe de los suministros abonables.

Art. 26. Estas cartas de pago se extenderán á favor de los Tesoreros de Rentas de las respectivas provincias por cuenta de la consignacion del Ministerio de la Guerra, con expresion del pueblo que hubiere hecho los suministros de que procedan; y se remitirán á los Ministros de Hacienda militar de las mismas provincias para que estos las pasen á las oficinas de Rentas.

Art. 27. Los recibos y documentos que por defectuosos no hubiesen sido admitidos, los devolverán las oficinas de la Hacienda militar á las de Rentas por el propio conducto de los Ministros, y al mismo tiempo que les remitan las cartas de pago, acompañando atestado librado por la Intervencion militar del distrito, del cual conste el importe de la cantidad que por estos documentos aparezca reclamada en las relaciones, y la razon ó causa por que fuesen desechados.

Art. 28. Luego que las oficinas de Rentas reciban las cartas de pago, que se mencionan en los artículos anteriores, harán en sus asientos las anotaciones competentes, y darán á las mismas cartas de pago entrada formal en las arcas de totales, uniéndolas á las certificaciones que se expresan en el artículo 23 para los efectos siguientes.

Art. 29. La cantidad que importaren los recibos y documentos desechados por la Intervencion militar, segun conste del atestado que se expresa en el artículo 27, se reclamará con toda brevedad del pueblo que resulte responsable, y su importe lo hará efectivo en Tesorería en los plazos sucesivos de la contribucion extraordinaria, ó en el posterior á ellos que el Intendente señale.

Art. 30. El importe de los suministros y anticipaciones hechas á nuestras tropas por los ganaderos trashumantes en los pueblos en cuyos términos pastan sus ganados en invierno y en verano, y el de las exacciones que hubieren sufrido en sus tránsitos, y conste de documentos debidamente formalizados por las oficinas de la Hacienda militar, podrán ser admitidos por completo en el pueblo del domicilio de los ganaderos, ó en el que tengan sus ganados ú otros bienes, en cuenta de sus respectivos cupos de contribucion extraordinaria.

Suministros transferibles.

Art. 31. Los suministros y anticipaciones que, segun lo dispuesto en la ley de 30 de Junio de 1838, son transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia, han de ser acreditados con recibos de cargo ó libranzas de la Pagaduría militar, referentes á las liquidaciones que han debido y deben practicar las Intervenciones de ejército de los respectivos distritos.

Art. 32. En estos recibos de cargo ó libranzas se expresará el nombre del pueblo, corporacion ó individuo particular que hubiese hecho las anticipaciones y suministros que fueron objeto de las liquidaciones, y la cantidad de que por ellos se hiciere cargo la Pagaduría militar, como admisible en cuenta del presupuesto de la Guerra.

Art. 33. Las anticipaciones y suministros formalizados en la manera expresada, se admitirán por todo su valor á los pueblos y contribuyentes, á cuyo favor estuvieren endosados, en pago de sus respectivos cupos por la contribucion extraordinaria.

Art. 34. Si al tiempo de la presentacion de estos recibos de cargo ó libranzas de la Pagaduría militar se notare en ellos algun vicio ó defecto que haga desconfiar de su legitimidad, se suspenderá su admision, quedando costodiados en la Contaduría de provincia, hasta que el último tenedor que los hubiere presentado subsane los defectos, ó bien disipe las sospechas que hayan dado lugar á la detencion.

Art. 35. Para que en ningun caso pueda graduarse de arbitraria la disposicion que se previene en el artículo anterior, será obligacion precisa de los Contadores de provincia instruir breve y circunstanciadamente á los Intendentes, de las razones en que se funden para considerar viciosos los documentos presentados, acompañando los originales para la determinacion que corresponda.

Art. 36. Los Intendentes examinarán sin pérdida de tiempo estos documentos y los fundamentos en que se apoyen las Contadurías: oirán las razones que en su abono alegueu los respectivos interesados; y con conocimiento de todo decidirán si ha de conti-

nuar la suspension, ó bien que se proceda desde luego á la admision de los documentos presentados, si de este juicio instructivo apareciese comprobada su legitimidad.

Art. 37. Se hace especial encargo á los Intendentes y Contadores de provincia para que procedan en estos casos con la mayor circunspeccion y actividad, sin causar mas detencion á los interesados que la absolutamente precisa para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, y poner á cubierto los derechos del Erario sin el menor perjuicio de los contribuyentes.

Art. 38. Si por el resultado de las investigaciones, que se indican en los artículos anteriores, apareciesen falsas algunas libranzas ó recibos de cargo, los Intendentes dispondrán que se formen las correspondientes causas contra los sugetos que deban considerarse responsables, y que se sustancien y determinen con arreglo á las leyes.

Medio diezmo.

Art. 39. El importe del medio diezmo impuesto por la ley de 16 de Julio de 1837, como parte correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra es solo abonable á los labradores que trabajan la tierra que llevan en arrendamiento; á los propietarios que cultivan por sí ó de su cuenta las fincas de su propiedad; y á los que, teniéndolas dadas en aparcería, perciben una parte alicuota de sus productos específicos, despues de pagado el diezmo.

Art. 40. Son por consiguiente excluidos de la participacion al abono del citado medio diezmo los propietarios, que teniendo sus predios dados en arrendamiento por una cantidad anual fija, ya en especie, ya en metálico, la perciben á fruto sano, cualquiera que sea el resultado de la cosecha.

Art. 41. En los pueblos donde los diezmos hubieren estado administrados por cuenta del Estado, se admitirán á los particulares contribuyentes los recibos que presenten dados por los Colectores de diezmos, y visados por los Administradores de Rentas decimales, en los cuales se exprese el número, peso ó medida de las especies que cada contribuyente entregó por el diezmo de su cosecha, cuya mitad debe abonársele en cuenta del cupo que le hubiese correspondido por esta contribucion.

Art. 42. El medio diezmo abonable á los ganaderos trashumantes por el que hubieren pagado en los diversos puntos en donde crian, fomentan y benefician sus ganados, se acreditará igualmente con los recibos originales dados por los Colectores de diezmos y visados tambien por los Administradores de Rentas decimales; en los que con toda claridad se expresa la cantidad que en especie ó metálico hubieren satisfecho, tanto por el producto de las crias, como por el de las lanas.

Art. 43. La cantidad á que ascienda el citado medio diezmo podrá ser abonada por completo en el pueblo de la vecindad de los ganaderos, ó en el que tengan sus ganados ú otros bienes, pero con la precisa circunstancia de que el abono que se les haga en cualquiera de los pueblos indicados, no ha de embarazar el pago puntual de las cuotas de contribucion extraordinaria que les corresponda y tengan señaladas en los otros.

Art. 44. Si por consecuencia de la diferente costumbre con que fueren exigidos y pagados los diezmos, no constase de los recibos dados por los Colectores el número, peso ó medida de las especies diezmadas, y por esta razon no pudiere hacerse á los contribuyentes el abono individual, se tomarán las noticias conducentes para acreditar con exactitud el producto de la decimacion de cada colecta, diezmería ó parroquia. El modo de adquirir estas noticias y sus formalidades serán determinados y publicados por los Intendentes con toda la anticipacion posible.

Art. 45. Las noticias que se indican en el artículo anterior podrán adquirise: 1.° de las relaciones que los Colectores han debido formar para entregar en la cilla los productos recolectados: 2.° de los libros y cuentas que han debido llevar y rendir los Cilleros: y 3.° de las cuentas, libros y asientos de las Administraciones de Rentas decimales.

Art. 46. Los atestados ó certificaciones que los interesados exigiesen con referencia á los documentos indicados para justificar el producto del medio diezmo que hubieren satisfecho, se expedirán sin demora alguna por el Administrador de Rentas decimales, ó por el gefe de la oficina en donde por cualquiera motivo existan aquellos documentos y sobre ello se les impone la mas estrecha responsabilidad.

Art. 47. Para que pueda practicarse la regulacion del valor de las especies diezma-

das, las Diputaciones provinciales, con presencia de los datos que ya tengan reunidos ó puedan reunir, y de los que existan en las oficinas de provincia, fijarán con acuerdo de los Intendentes y gefes de Administracion, el precio medio que deba considerarse á la unidad de cada artículo de produccion en el distrito de cada demarcacion municipal, segun el que tuvieron al tiempo de la decimacion en los diferentes puntos en que fueron diezmados.

Art. 48. El precio medio señalado á las especies en la manera expresada en el artículo anterior, se circulará inmediatamente á los Ayuntamientos, y ademas se publicará en los Boletines oficiales para conocimiento del público.

Art. 49 Por el resultado de los documentos que se puntualizan en los artículos anteriores, regularán los Ayuntamientos de los pueblos el valor en metálico á que ascienda la mitad del diezmo abonable en cada parroquia, diezmería ó colecta que hubiere estado en Administracion.

Art. 50. En los pueblos y provincias donde los diezmos estuvieron arrendados, y por haber quedado sin ejecucion las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la instruccion aprobada por S. M. en 21 de julio de 1837, no pueda acreditarse el valor del diezmo de que hoy deba ser indemnizado cada contribuyente se determinará con presencia de los arrendamientos el precio correspondiente á los diezmos de cada diezmería, parroquia, pueblo ó partido y á este fin franquearán los Administradores de Rentas decimales inmediatamente las competentes certificaciones.

Art. 51. Al precio que resulte de los citados arrendamientos se aumentará el 8 por ciento de su importe para componer el valor íntegro de la decimacion, cuya mitad tambien integra debe ser abonada en cuenta de esta contribucion, conforme se previene en la ley de 30 de junio de 1838.

Art. 52. Fijado el importe del medio diezmo abonable en cada pueblo, parroquia, ó diezmería, y hubiese estado en administracion ó ya en arrendamiento, los Ayuntamientos respectivos designarán la cantidad á que deba ser acreedor cada individuo de los contribuyentes al diezmo, segun quedan clasificados en el artículo 39 de esta instruccion.

Art. 53. Para hacer la designacion indicada se tendrá presente la extension de la cosecha de cada contribuyente, la clase y calidad de las especies de su produccion, el número de cabezas de ganado mayor y menor, y el de sus crias, á fin de asegurarse de la cantidad que se le señale como abonable en cuenta de la contribucion, sea correspondiente á la mitad íntegra del diezmo con que se suponga concurrió en el año decimal de 1837 á 1838.

Art. 54. El resultado de la operacion indicada en los artículos anteriores se manifestará al público por medio de edictos, que estarán fijados en las puertas de las casas de Ayuntamiento y en los demas parajes de costumbre por el término de ocho dias. En estos edictos se expresará con claridad la cantidad que debe abonarse al pueblo, parroquia ó diezmería en general por la mitad del diezmo, y la que ella se considere abonable á cada individuo contribuyente al diezmo en la misma demarcacion, en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 55. Los Ayuntamientos oirán en el mismo término de los ocho dias las reclamaciones que los interesados hagan en razon del exceso que supongan cometido en el señalamiento de la cantidad abonable por medio diezmo, favoreciendo á unos individuos con perjuicio de los otros é instruyendo estas reclamaciones brevemente con audiencia de los Procuradores síndicos, se rectificará el señalamiento si hubiere motivo justo para ello, ó se llevará á efecto el publicado bajo de la responsabilidad de los Concejales, y con calidad de estar en su caso á lo que determinen las Diputaciones provinciales.

Art. 56. No tendrán lugar las disposiciones contenidas en los artículos anteriores respecto de los contribuyentes al diezmo que hubieren recogido en su tiempo, y conserven los recibos de las cantidades de especies y metálico que por la decimacion hubieren entregado con la expresion y formalidad que se expresan en el artículo 41. Los que se hallen en este caso serán indemnizados de su medio diezmo, prévia la regulacion de su importe, practicada con presencia de los recibos originales, y de los precios fijados á las especies en la manera prevenida en el artículo 47 de la presente instruccion.

Art. 57. La cantidad abonable á cada pueblo por razon del medio diezmo se justificará en las Contadurías de provincia: 1.° con las certificaciones originales libradas por los Cilleros, y visadas por los administradores de decimales, ó en su defecto por estos solos en que se exprese el número, peso y medida de todas las especies recibidas en la cilla, procedentes del total de la decimacion de cada pueblo, y la cantidad en metálico que tambien se hubiese recibido por ajustes ó arrendamientos, sueldos de diezmos menores: 2.° con los originales que los Colectores hubieren dado á los contribuyentes al diezmo con la formalidad indicada en el artículo 41; y 3.° con las certificaciones libradas tambien por los mismos Administradores de Rentas decimales, con referencia á las escrituras de arrendamiento, en que se exprese la cantidad en que estuvieron arrendados los diezmos en cada una de las parroquias ó diezmerías de la comprension de cada Ayuntamiento.

Art. 58. Las certificaciones que se expresan en el artículo anterior se expedirán sin detencion alguna, y sin exigir ninguna especie de remuneracion; y con ellas se presentarán los encargados de los Ayuntamientos á liquidar su cuenta en las Contadurías de provincia.

Art. 59. Las Contadurías, con presencia de las expresadas certificaciones y de los recibos dados por los Colectores á los contribuyentes en la manera que va prevenido, examinarán si la cantidad de especies y metálico que comprendan corresponden con los cargos que los Administradores de Rentas decimales se formaron en sus respectivas cuentas: señalarán á las especies el valor que le corresponda segun la regulacion de precios hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 47; y ajustarán la total cantidad que deba hacer el pueblo por el medio diezmo íntegro.

Art. 60. Si del exámen prevenido en el art. anterior apareciese que los encargados de las cillas ó los administradores de las rentas decimales omitieron en el cargo de sus cuentas algunas partidas de grano, especies y metálico de las comprendidas en las certificaciones y recibos que van expresados, las contadurías de provincia liquidarán el importe de la diferencia, y extenderán la competente certificacion, que pasarán á los intendentes para que dispongan se proceda de apremio por el citado importe, con mas por el cuatro tanto contra los Cilleros ó Administradores responsables, sin perjuicio del estado y resultas de sus cuentas.

Cuenta de los pueblos con la Hacienda pública.

Art. 61. El cargo de la cuenta de los pueblos con la Hacienda pública por esta contribucion extraordinaria se compondrá: 1.° del cupo que les hubiese cabido con proporcion á la cantidad íntegra señalada por la ley de 30 de junio de 1838 á la riqueza territorial y pecuaria: 2.° de la cantidad que igualmente les hubiese correspondido por la señalada sobre los consumos; y 3.° de la que asimismo se les hubiese impuesto por la riqueza industrial y comercial.

Art. 62. Se admitirán á los pueblos en data de este cargo: 1.° las cantidades que consten debidamente satisfechas por las buenas cuentas mandadas exigir por las leyes de 12 de agosto y 15 de setiembre de 1837: 2.° los recibos debidamente autorizados que acrediten las cantidades en que fueron valuados los caballos entregados por requisicion á consecuencia de la Real órden circulada por el ministerio de la Guerra en 4 de octubre de 1838, como se previene en el art. 9.° de esta instruccion: 3.° los billetes del Tesoro, segun queda espresado en la misma, y las cartas de pago con que en su caso se acredite la anticipacion de los doscientos millones: 4.° los documentos que para los efectos de esta instruccion se consideran justificativos de los anticipos y suministros hechos á las tropas en la presente guerra, conforme á lo dispuesto en el art. 23, y con la calidad espresada en el siguiente: 5.° las cartas de pago espedidas por la Pagaduría militar en equivalencia del importe de los suministros liquidados, que por la ley de 30 de junio de 1838 son transferibles á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia; y 6.° el importe del medio diezmo segun resulte de las operaciones que quedan determinadas.

Art. 63. En el dia siguiente despues de transcurridos los treinta contados desde la publicacion de la ley de esta fecha en las capitales de las provincias se cortará la cuenta con cada pueblo por razon de esta contribucion estraordinaria: se ajustarán las cantidades abonadas por cada uno de los conceptos espresados en el artículo anterior, y

traidas á una suma se deducirá esta del total importe del cargo, y se presentará el resto que deba hacer la Hacienda pública.

Art. 64. A la operacion que se previene en el artículo anterior asistirán precisamente el Intendente, el Contador, Administrador y Tesorero de proviucia, y todos pondrán su rúbrica á continuacion para mayor solemnidad; siendo responsables todos personalmente de la admision de documentos ó abonos de cualquier clase, con posterioridad al dia de la terminacion del plazo de los treinta, suponiéndola falsamente verificada con anterioridad.

Art. 65. Con presencia de estas operaciones se estenderá inmediatamente una nota exacta firmada por el Contador de provincia, en que se espresen con toda individualidad las clases é importe de los documentos que fueron admitidos y abonados á cada pueblo en descuento del cupo de contribucion estraordinaria, y se pasará á la redaccion del Boletin oficial para que se inserte á la letra, á fin de que sirva de conocimiento al público, y puedan hacerse en su razon las reclamaciones convenienientes.

Recaudacion de la contribucion.

Art. 66. La cantidad que por resto resulte á favor de la Hacienda pública, se dividirá en dos partes iguales, de las cuales la una será pagada precisamente en metálico, y en descuento de la otra se admitirá el importe del papel, cuya liquidacion vayan obteniendo los pueblos, débidamente formalizada en cartas de pago de la Administracion militar, equivalentes á los suministros y anticipaciones abonables que hubieren hecho.

Art. 67. La mitad que los pueblos deben satisfacer en metálico, se dividirá en once partes iguales, y por cada una se les formará cargo sucesivamente en los once meses siguientes, á contar desde el dia en que venza el plazo de treinta despues de la publicacion de la ley de esta fecha en las capitales de provincia, segun previene el art. 6.° de la misma.

Art. 68. Los pueblos harán efectivo el importe de las mensualidades que van espresadas en el dia 30 de cada uno de los respectivos meses, bajo de la responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos, que por falta de cumplimiento serán apremiados con eficacia del modo y forma que previenen las instrucciones.

Art. 69. Para que no llegue este caso, y se consiga el fin de reunir los fondos que demandan con urgencia las atenciones del Estado con el menor gravámen de los contribuyentes, los Intendentes escitarán oportunamente el celo de los Ayuntamientos, y acordarán activamente las disposiciones que estimen convenientes, segun el estado y circunstancias de los pueblos.

Art. 70. Semanalmente, y en proporcion que se vayan recaudando las cuotas de esta contribucion estraordinaria, se trasladarán á las cajas del Banco español de San Fernando, ó al poder de sus comisionados en las provincias, las cantidades que se hagan efectivas; siendo responsables los Intendentes y demas Gefes de cualquiera omision que en esta parte se advierta, y de las cantidades que por consecuencia de ella dejen de ingresar oportunamente en el Banco.

Art. 71. Con presencia del resultado de las operaciones que deben practicarse con cada pueblo segun se previene en el artículo 63 de esta instruccion, formarán los Contadores de provincia, y remitirán los Intendentes á este ministerio en los ocho primeros dias siguientes, un estado espresivo de los pueblos de que se compone la provincia; del cupo total que á cada uno hubiere cabido por la contribucion estraordinaria; de los abonos que se le hubieren hecho por los diferentes conceptos, puntualizados en el artículo 62 con la debida clasificacion, y del resto que hubiere resultado á favor de la Hacienda pública.

Art. 72. De la mitad de este resto, que los pueblos pueden satisfacer en papel, conforme se previene en el artículo 7.° de la ley de esta fecha, se formará cargo con separacion, dividiéndole en cinco partes iguales, que correspondan á los cinco meses siguientes al dia en que se cumpla en cada provincia el plazo de treinta despues de publicada en la capital la propia ley; y se admitirá en data sucesivamente el papel formalizado que presenten, procedentes de suministros y anticipaciones hechas al ejército.

Art. 73. Transcurridos los cinco meses que van expresados se cortará esta cuenta particular con las mismas formalidades que se establecen en los artículos 62 y 63 de esta instruccion; y el resto, si resulta á favor de la Hacienda pública, se recargará

proporcionalmente á la cuenta que debe abrirse á los mismos pueblos, conforme á la disposicion contenida en el artículo 67, para que sea satisfecho en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 74. Con el fin de hacer menos sensible la exaccion de esta contribucion, se autoriza á los contribuyentes para que en los seis primeros meses despues de publicada la ley de esta fecha en las capitales de provincia, puedan entregar en las cabezas de partido en descuento de sus respectivos cupos, cereales de buena calidad, que serán abonados á los precios corrientes que hubieren tenido en el último mercado.

Art. 75. Los Administradores de Rentas de los mismos partidos recibirán á su cargo estos cereales, y los tendrán á disposicion del Intendente de la provincia. Darán á los contribuyentes los atestados competentes, con expresion del número de fanegas de cada especie que hubieren entregado, y del valor á que asciendan, segun el precio á que se hubieren vendido las mismas especies en el mercado inmediato.

Art. 76. Estos atestados se recibirán como metálico por los respectivos Ayuntamientos, y en equivalencia de su importe darán á los interesados los correspondientes recibos por cuenta de las cuotas individuales que tengan señaladas por la contribucion extraordinaria.

Art. 77. En fin de cada mes entregarán los Ayuntamientos á las Tesorerías de provincia los atestados que durante él hubieren recogido, acompañados del resto en metálico hasta el completo del importe de la mensualidad que el pueblo tenga liquidado como cargo.

Art. 78. Los Tesoreros de provincia expedirán á favor de los mismos pueblos cartas de pago por importe de uno y otro, con la expresion competente, y en seguida pasarán á las Contadurías de provincia para las operaciones sucesivas los referidos atestados, recogiendo de las mismas Contadurías para la data de sus cuentas una certificacion expresiva del número de atestados, de las especies que contengan, y de su importe abonado á los pueblos como metálico, que hubiere sido comprendido en las citadas cartas de pago libradas por el Tesorero.

Art. 79. Los Administradores de partido remitirán cada ocho dias á las Contadurías de provincia una relacion expresiva del nombre y vecindad de los contribuyentes que hubieren hecho entrega de cereales; del número de fanegas de cada especie, correspondiente á cada uno; del precio señalado á la unidad segun el reputado corriente en los mercados inmediatos, y del total valor á que asciendan las especies contenidas en la relacion.

Art. 80. Las Contadurías de provincia examinarán estas relaciones y las confrontarán con los atestados que deben obrar en ellas como se dispone en el artículo 78: harán que se subsane cualquiera equivocacion ó falta que adviertan, y en su caso darán parte á los Intendentes para la disposicion que corresponda.

Art. 81. Cada quince dias remitirán los Intendentes á este Ministerio sin falta alguna un estado expresivo de las cantidades recaudadas en metálico por esta contribucion, de las trasladadas al banco español de San Fernando en la misma época, de las admitidas en descuento por cada uno de los conceptos expresadas en el artículo 62, y del número de fanegas de cada especie y su importe en metálico, que hubieran sido admitidas á los contribuyentes por cuenta de las cuotas individuales, y abonadas á los respectivos pueblos en descargo de los cupos de la misma contribucion.

Art. 82. Asimismo cuidarán los Intendentes de que en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de esta fecha, se inserte cada mes en los Boletines oficiales una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 83. S. M. encarga muy particularmente á los Intendentes y á los Gefes que deben practicar las operaciones detalladas en esta instruccion, procedan con la mayor actividad en su egecucion, y allanen con mano fuerte cuantos obstáculos puedan presentarse, uno y otro con el fin de que los pueblos y contribuyentes obtengan desde luego y en toda su extension los beneficios á que son justamente acreedores, al paso que se consiga el preferentísimo objeto de ocurrir á las urgencias del Erario; en el concepto de que si bien apreciará debidamente S. M. el celo y energía que acrediten en este importante servicio aquellos funcionarios, no podrá dejar de manifestar de un modo sensible su real

desagrado á los que descuidando los deberes que se les imponen, den lugar á la menor reconvencion por su ineficacia, omision ó condescendencia.

Madrid 16 de enero de 1839.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion.—El Ministro de Hacienda, Pio Pita.

PARTE ECONOMICA.

Suscripcion al tratado teórico y práctico de la *Ligadura de las arterias*, por P. J. Manec. Traducido al castellano por el Dr. D. Pastor Rosés y Sors, ayudante de profesor del Colegio de Medicina y Cirujía de Barcelona y sócio residente de la Academia de ciencias naturales y artes de la misma. Acompañado de una coleccion de trece láminas iluminadas, tiradas en papel mas grande que el de marca mayor, y que representan los miembros del tamaño natural.—El objeto del presente tratado, que sin duda tiene mas de práctico que de teórico, es el establecer las reglas mas ciertas para facilitar la operacion y asegurar el buen éxito de las ligaduras de las arterias. Bien conocida es la utilidad é importancia de esta clase de operaciones, mediante las cuales se puede infinitas veces no tan solamente restablecer la salud ó evitar una muerte que seria el resultado indefectible de una continuada hemorragia, sino, lo que es mas, conservar la vida é integridad del cuerpo á algunos desgraciados que á no ser por ellas se verian en la durísima precision de perder un miembro, sufriendo los dolores de una amputacion con sus inciertas y siempre irreparables consecuencias. Es inegable que estas últimas operaciones, aunque mas sangrientas, no exigen la finura y exactitud de conocimientos anatómicos que debe poseer el cirujano que quiera practicar con perfeccion la ligadura de una arteria, pero no es menos cierto tambien, que para el que posea estos conocimientos, será tan fácil, cuando necesario sea, practicar una operacion como otra. Asi es que el autor, procurando llenar este tan principal objeto, y con el fin de facilitar mas y mas la comprension y memoria de las relaciones anatómicas de las arterias con los órganos que las rodean, no ha fiado solo en la concision, exactitud y buena coordinacion de las descripciones, sino que añadiendo al texto una coleccion de bellas estampas ha procurado por medio de un exacto dibujo y esmerada iluminacion ofrecer á la vista el resultado de las mas provechosas disecciones. Los inteligentes sabrán apreciar debidamente este soberano recurso que sin duda es el mejor suplente de la falta de memoria, de ocasiones y de cadáveres. No nos detendremos en ponderar el provecho que de la presente obra reportarán los alumnos y los profesores, y muy particularmente aquellos que por su posicion se hallan expuestos todos los dias á tener que oponerse á las peligrosas hemorragias tan frecuentes en los hospitales de sangre y en los campos de batalla. Baste decir que en ella se hallan descritos los procedimientos mas fáciles para practicar las principales ligaduras, y que en sus láminas se encuentran dibujadas veinte y ocho, desde el tronco braquio-cefálico hasta la occipital y temporal en la cabeza y la cubital y la radial en sus terminaciones, y desde la ilíaca en el abdómen hasta la tibial posterior detrás del tobillo y la pediosa.—Condiciones de la suscripcion. Para conformarnos con la costumbre tan general en el dia, publicamos por suscripcion esta obra cuyas láminas se hallan tiradas ya y su impresion á punto de concluirse. Constará de un tomo en 8.° mayor de unas 300 páginas de impresion, en papel y letra iguales al prospecto, y se dará en tres entregas con un corto intervalo de la una á la otra. La primera constará de la mitad

del texto poco mas ó menos y de cinco láminas, y las dos restantes de la cuarta parte y cuatro láminas cada una. Su precio en Barcelona 20 rs. vn. la entrega, en las provincias 22 idem. Se suscribe en Barcelona, portería del Colegio de Medicina y Cirujía: librería de D. Manuel Saurí, calle Ancha, y en las principales librerías del Reino. Cerrada la suscripcion se aumentará el precio de la obra.

VENTAS.

Están de venta todos los números del periódico Guardia Nacional (y sesiones de Cortes) desde 15 de junio de 1836 hasta 31 de diciembre último, todos bien tratados y acondicionados, los que se darán á precio módico: informarán en la tienda de papel calle de Isabel II, pórtico de Xifré.

En la plaza mercado de la Bocaría, entrando por la calle de la Morera en la misma linea que se han colocado las mesas de las gallineras, dende hoy en adelante se venderá carne de ternera de superior calidad, y se dará al precio de diez y nueve cuartos la tercia.

PERDIDAS.

Desde la calle de Mercaders pasando por la Boria, den Boquer y Moncada, se perdió un papelito de estraza blanquizo que contenia 24 duros en las monedas que se esplicarán al que se sirva entregarlos en el segundo piso del lado de la casa café de la Constancia, cerca la Puerta del Mar, y se le dará una gratificacion.

Desde la plaza de San Sebastian, muralla del Mar y Rambla, se perdió un collar de coral el dia 10 del corriente: se suplica al sugeto que lo haya hallado se sirva devolverlo en la oficina ds este periódico, donde darán las señas y una competente gratificacion.

PARTE COMERCIAL.

Buques entrados en Cadiz desde 1 hasta 5 de febrero.

Dia 1.—Lugre español de 68 toneladas Joven Matilde, capitan D. José Antonio de Erezuma, de Ciudad Real de las Palmas de Canarias en 14 dias con 80 sacos de frijoles, á D. Manuel Fernandez. Ha pasado al Estrecho una goleta, á donde hace rumbo un bergantin-geleta. Y ha salido un español.

Dia 2.—Anoche el bergantin-goleta español de 205 toneladas Paquete de Cadiz, capitan D. José Lucas, de la Habana en 41 dias con azucar y otros efectos á D. Pedro del Corral y Puente. Ademas un ingles y ocho españoles. Pasaron al Estrecho un bergantin del O., y un bergantin-goleta, y el mismo rumbo hace una goleta, ambos salidos de Sanlucar. Y han salido el bergantin español de 105 toneladas el Ramoncito, capitan D. Cayetano Sola, con vino &c. para Matanzas. Ademas un americano y tres españoles.

Dia 3.—Falucho español guarda costas Minerva, capitan D. Miguel Riudavest, de Málaga en 7 dias. Id. id. el Lince, capitan D. Pelegrin Escardilla, de Algeciras en 6 dias. Y otros seis tambien españoles. Y han salido un ingles y seis españoles.

Dia 4.—Entraron un americano, dos ingleses y cuatro españoles. Ha pasado al Estrecho un bergantin. Y han salido un americano y cuatro españoles.

Dia 5.—Entraron un ruso, un ingles, un frances y tres españoles. Ha pasado al Estrecho un bergantin, y el mismo rumbo hace un bergantin-goleta, y al O. va un bergantin. Y ha salido el bergantin español Casual, su capitan y maestre D. José Jubany, y consignatarios los señeres Urtetegui hermanos, para la Habana.

CAPITANÍA DEL PUERTO DE BARCELONA.

Embarcaciones llegadas al puerto al dia de ayer.

Mercantes españolas.

De Valencia en 6 dias el laud Sto. Cristo, de 23 toneladas. patron José Adam, con 240 sacos arroz, 59 sacas de lana, 17 bultos y 14 barriles, rubia, 7 sacas de chufas, 2 cajones azafran y 1 caja.

De Valencia y Tarragona en 6 dias el laud Santo Cristo, de 24 toneladas, patron Joaquin Adam con 80 sacos harina, 40 de arroz, 2 cajas de azafran y 96 sacas de lana.

De Castellon en 3 dias el laud Desamparados, de 13 toneladas, patron José Sebastian con 1400 @ algarrobas.

De Valencia y Tarragona en 7 dias el laud Semiramide, de 28 toneladas, patron Simon Maiques, con 290 sacos de arroz y 57 de harina.

De id. en id. el laud Isabel, de 22 toneladas, patron Jaime Sorolla con 195 sacas arroz, 47 de harina, 480 @ rubia, 26 sacas lana, 5 cajas azafran y 4 de seda.

De id. en id. el laud Sto. Cristo, de 18 toneladas, patron José Severino, con 100 sacos de harina, 21 fardos, trapos, 7 sacos goma y 40 de arroz.

De Valencia en 6 dias el laud S. Joaquin, de 18 toneladas, patron Vicente Romany, con 300 sacos de harina.

De Isla Cristina, Cádiz, Cartagena y Tarragona en 20 dias, laud Carmen de 20 toneladas, patron José Horta, con 150 cascos de sardinas.

De Sevilla en 15 dias, bergantin goleta Micaela, de 48 toneladas, capitan D. Vicente Morata, con 52½ pipas aceite de olivo, 81 cerdos vivos y 76 tablas de Flandes.

De Valencia en 7 dias, laud S. Luis, de 27 toneladas, patron Vicente Ramon Hilario, con 300 sacos de harina, 197 sacos de arroz, 22 fardos de lana, 26 de pieles, 90 arrobas de hierro y 2 balas de seda.

De Ayamonte, Málaga, Alicante y Tarragona en 22 dias místico S. Antonio, de 30 toneladas patron José Lopez, con 900 fanegas trigo y 60 quintales tocino salado.

De Vinaroz en 2 dias, el laud S. Antonio, de 8 toneladas, patron Pedro Turró, con 100 quintales harina, y 100 de algarrobas

De Cartagena y Tarragona, en 8 dias el laud Carmen, de 15 toneladas, patron Simon Casanovas, con 360 fanegas trigo, 60 quintales de higos, 8 de cebo, 60 fardos de pleita, 30 de lías y 2 cajas cristales.

De Alicante y Vinaroz en 8 dias, polacra goleta Constancia, de 73 toneladas, capitan D. Francisco de Paula Perez, con 260 cahices de trigo, 290 quintales barrilla y 12 fardos felpudos.

De Palma y Andraix en 8 dias, el jabeque S. José, de 22 toneladas, patron Pedro Ignacio Oliver, con 400 quintales de leña y 100 docenas escobas.

De Alcudia en 3 dias el laud S. Mariano, de 12 toneladas, patron Pedro Alemany, con 560 quintales de leña, 25 de higos y 2 arrobas de tocino.

De Alcudia en 3 dias el laud S. José, de 18 toneladas, patron Ramon Alemany, con 380 quintales de leña.

De Mahon en 10 dias el jabeque Jabat, de 49 toneladas, patron Juan Blascos, con 1 caja sombreros de ule, 7 arrobas queso, 600 cuarteras trigo, 3 cajas y 2 baules zapatos y pantuflas, y 247 arrobas trapos viejos.

De Ciudadela en 2 dias el jabeque el Hijo Amigo, de 20 toneladas, capitan D. Sebastian Bagur, con 360 cuarteras de trigo y 21 quintales queso.

De Palma y Andraix en 3 dias el laud S. José, de 8 toneladas, patron Guillermo Pujol, con 350 quintales de leña.

Ademas 12 buques de la costa de esta provincia con vino, barrilla, carnazas, fierro, aguardiente y madera,

---

E. R. — P. SOLER.

En la Imprenta de la Viuda é Hijos de D. Antonio Brusi.